CSJED DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCADO LIMA,
Juez:ALVAREZ CAMACHO Maria De Los Angeles FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/01/2019 12:23:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CSJED DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE / LIMA,FIRMA DIGITAL

CSJED DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCADO LIMA,
Secretario:DIONICIO RUIZ KINKELY ROCIO /Servicio Digital Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2019 12:33:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CSJED DE

PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 160-2014-304
JUEZ : MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ
IMPUTADO : CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR Y OTROS
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, catorce de enero de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: El escrito del 10.01.2019 en mérito del cual la defensa técnica del investigado CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR interpone nulidad contra la Resolución N° 07 del 28.12.2018, que efectuó cómputo de plazo de prisión preventiva ante Sentencia de Casación del 17.10.2018, consignando ***"Téngase por ejecutoriado; y comuníquese a la entidad correspondiente a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Sala Penal Permanente, respecto al plazo faltante de prisión preventiva del procesado César Joaquín Alvarez Aguilar, siendo que dicho plazo es de 6 meses y 17 días, contados desde el 08.11.2017 (fecha del oficio que ordena la excarcelación e inmediata libertad de dicho imputado) hasta el 25.05.2018 (fecha en que vencería los doce meses adicionales de adecuación y prolongación de prisión preventiva); haciéndose efectivo desde el día de la fecha, esto es, 28.12.2018 con vencimiento al 15.07.2019"***; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Del referido escrito se advierte que la defensa técnica del citado investigado solicita la nulidad absoluta de la referida resolución en atención a lo normado en el literal d) del art. 150 del Código Procesal Penal, ello por cuanto, a su criterio, se habría inobservado los siguientes derechos constitucionales: *i) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*, y, *ii) a la debida motivación* consagrados en los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución; basándose en que si bien el órgano jurisdiccional amparó la excarcelación del procesado CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR, la misma fue inejecutable, dado que el procesado tenía mandato de prisión preventiva por otra investigación, de modo tal, que habría continuado corriendo el plazo de prisión preventiva de los doce meses adicionales de adecuación y prolongación de prisión preventiva, de acuerdo era la petición del Ministerio Público que fuera amparado por la Sentencia Casatoria, y en todos los supuestos venció el 25.05.2018; habiendo procedido la *a quo*-continúa la defensa- a suspender el plazo de prisión y reanudarlo en fecha de la resolución cuya nulidad se pretende, sin que exista norma o exprese motivo para efectuarlo.

SEGUNDO: Ahora bien, previamente ha de anotarse que la nulidad procesal, entendida en doctrina como el estado de anormalidad del acto procesal, por carencia de alguno de sus elementos constitutivos o vicios existentes, permite que dicho acto sea declarado judicialmente inválido, incluso de oficio - en los casos de nulidad absoluta- o a pedido de parte. Lo que concuerda con lo establecido por el TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL al señalar: *"(…) las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal), en cuya virtud sólo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación. Tal ineficacia, por lo demás, sólo puede declararse cuando es imputable, de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional, de modo que haga imposible que la parte afectada pueda utilizar en la instancia los medios que ofrece el ordenamiento jurídico para superarla. (...)*[1].

TERCERO: De acuerdo lo ha entendido el profesor SANCHEZ VELARDE[2] "*el legislador ha introducido en este acápite la nulidad como una sanción de orden procesal y no como un medio de impugnación. De esta manera se puede lograr la nulidad de una actividad procesal por la existencia de defectos insubsanables, ello significa que se trata de un remedio excepcional al que debe recurrirse cuando el vicio procesal- que radica en la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales- no puede resolverse de otra manera. La nulidad, como instituto procesal, se rige por determinados principios, entre ellos, el principio de taxatividad o legalidad que se mencionan en la ley en comento, significa que la nulidad será aplicable sólo cuando la ley lo señala de manera expresa o implícita. Rige el principio de legitimidad, ya que sólo podrá alegar la nulidad la parte que se sienta perjudicada con el acto procesal que se estima viciado. Además, por el principio de trascendencia se resolverá la nulidad cuando exista perjuicio o interés público que así lo exija, es decir, que trascienda en el proceso mismo, caso contrario, si el defecto o vicio procesal no tiene trascendencia sobre las garantías del procedimiento, no será del caso admitir la nulidad*". Verificando en este primer estadío que la defensa técnica del procesado CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR se fundamenta en una causal contemplada en la norma procesal, esto es, la considerada en el literal d) *-por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución-*; y que pretende instaurar dicho remedio procesal contra decreto, lo que consideramos viable atendiendo a que el art. 149 del Código Procesal Penal no lo impide, y que el cómputo de la prisión preventiva restante- efectuado con Resolución N°07- se constituyó en un acto procesal[3]; el cual puede estar o no contenido en una resolución judicial (vg. las notificaciones), sin perjuicio de analizar cada una de las presuntas las afectaciones invocadas por la defensa técnica.

CUARTO: Siendo ello así, la causal aludida por la defensa técnica es la que mayor importancia tendría dentro del catálogo que expone la norma procesal, en efecto, la doctrina del contenido esencial de los derechos fundamentales, lo establece como una suerte de núcleo duro indisponible que no puede ser violentado o rebasado por el legislador, estableciéndose como un límite a la regulación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; así como a la actividad estatal en su aplicación. En ese entendido,

---

[1] Corte Suprema de Justicia -Sala Penal Permanente: Casación N° 22-2009/La Libertad (sentencia) Fecha de Emisión: 23 de junio de 2010, extracto: DÉCIMO TERCERO.

[2] SANCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 153-154.

[3] Supletoriamente art. 149 del Código Procesal Civil

de acuerdo se evidencia del escrito materia de acto, la defensa técnica refiere que la resolución cuestionada infringe *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional,* reconocido en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señalando que este órgano jurisdiccional habría emitido una resolución inobservado su contenido **por cuanto no tuvo en consideración que la orden de excarcelación decretada en su oportunidad fue inejecutable a favor de su patrocinado, por lo que el cómputo de la prisión continuó y por ende su plazo vencía y venció el 25.05.2018**, y no puede suspenderse y reanudarse en un nuevo cómputo, más aún, sino existe norma que lo autorice. Al respecto, debemos referirnos al efecto de una orden de excarcelación- como en su oportunidad fue resuelto con Resolución N°03 del 08.11.2017 (fs. 36 a 45)- contenido en el art. 273 del Código Procesal Penal, que significa la obtención de la inmediata libertad del procesado, orden que fue ejecutado conforme se evidencia del Oficio N°160-2014-304-5001-JR-PE-01/MACC del 08.11.2017 (fs. 47); y si bien el procesado no gozó de su libertad, ello no obedeció a circunstancia impuesta por este órgano jurisdiccional o relacionado al Expediente N°160-2014 (caso denominado "La Centralita") sino por otros procesos tramitados ante otros órganos jurisdiccionales según se advierte del Oficio N°4148-2017-INPE/18.06-AE en los casos "Ezequiel Nolasco" e "Hilda Saldarriaga" (fs. 118), incluso de haberse ordenado la libertad en estos casos (vg. por cese de prisión, sentencia absolutoria, entre otros), la inexistencia de medida coercitiva en el presente caso hubiera significado su salida inmediata del establecimiento penitenciario.

QUINTO: Entonces, al pronunciarse la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en Casación N°50-2018 Lima (folios 224-235), respecto a la orden de excarcelación contenida en la Resolución N°03 del 08.11.2017, y disponer ***"(...) debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva (...)"*** correspondió a este órgano jurisdiccional realizar el cómputo de la prisión preventiva, que para efectos del presente proceso (160-2014 La Centralita), se encontró vigente hasta el 08.11.2017 en que con oficio dirigido al INPE se ordenó su excarcelación. Ahora bien, realizar el cómputo que la defensa técnica refiere, significaría generar un precedente en otros supuestos similares, que permita computar un plazo de prisión preventiva que en estricto no se ha venido cumpliendo, además de realizar un tratamiento diferenciado entre aquellos procesados que, por no tener medidas coercitivas, ante una orden de libertad, llegan a gozar de la misma- cuya situación similar al presente caso generaría la emisión de orden de ubicación y captura hasta que sean habidos y computar el plazo de prisión-; frente a otros, que quedan sujetos a internamiento por otros casos- en cuyo caso el cómputo se genera desde la emisión de la resolución y remisión de los oficios correspondientes (dentro de plazos razonables)-; por lo que consideramos que en el presente caso el cómputo efectuado no ha atentado al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional, garantías que se han venido y vienen garantizando en el trámite del presente proceso.

SEXTO: Finalmente, y a fin de agotar este punto, debe hacerse mención a lo señalado por la defensa técnica cuando refiere *"Hasta donde será de irrazonable los fundamentos del auto cuya nulidad pretendemos, es que si aún no se hubiere emitido o lo fuera con fecha de hoy 10 de enero de 2019, recién se reanudaría el plazo suspendido, o sea, una prisión preventiva y su*

prolongación a merced de la fecha de un auto y no de los días efectivos de prisión preventiva cumplidos"; es de señalar que la situación jurídica del procesado ALVAREZ AGUILAR fue resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 17.10.2018 (fecha de la Sentencia de Casación) y remitida a este órgano jurisdiccional con fecha 19.12.2018, no antes, lo que fuera proveído por la suscrita el 28.12.2018, al tomar conocimiento de la misma; plazo por demás razonable tomando en consideración los feriados existentes luego de dicha fecha y reincorporación de la suscrita el 26.12.2018 por licencia de salud; mas no, acaecido como ha precisado la defensa técnica.

SÉPTIMO: Por otro lado, se alega también vulneración a la *motivación de las resoluciones judiciales*, al respecto ha de tenerse presente lo consignado en la norma constitucional que invoca- inciso 5) del art. 139 de la Constitución- cuando prescribe *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decreto de mero trámite, con indicación expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan";* entonces bastará la revisión de la Resolución N°07 del 28.12.2018 que, en un ánimo garantista, ha cumplido con expresar los antecedentes de la medida coercitiva y realizar un análisis detallado del cómputo de prisión preventiva efectuado; por lo que al ser ello así, no se evidencia afectación a las garantías constitucionales invocadas por la defensa técnica, por lo que su remedio deberá ser declarado infundado.

DECISIÓN:

Por lo antes expuesto, la Jueza del PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CORRUPCIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS; **RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** la nulidad absoluta deducida por la defensa técnica del investigado CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR, contra la resolución Nº 07 de fecha 28.12.2018.

2. Notificar a los sujetos procesales legitimados.